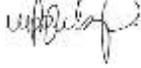


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 2 de Junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 07 de mayo de 2021, venció el término conferido a la parte demandante para subsanar su demanda, plazo en el cual aportó memorial al respecto y anexo algunos documentos. Dicha subsanación NO proviene del correo que el togado registra en SIRNA.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Aprehensión No. 000069 de 2021

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIR BAICUE

Fecha Auto: Junio 17 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver lo pertinente conforme la documental aportada por la apoderada demandante, en subsanación que radicó en tiempo (7 de mayo de 2021), siendo oportuno traer a estudio que la inadmisión derivó de 3 causales, sin embargo, solamente 2 de ellas fueron sorteadas satisfactoriamente (Certificado de Tradición y Libertad y Certificado de Existencia y Representación vigentes), persistiendo la falencia en cuando al mandato judicial. Adicionalmente se observó que la subsanación, proviene del siguiente correo:

SUBSNACION GM FINANCIAL COLOMBIA S.A vs JAIR BAICUE RAD 2021 - 00069

Notificacion Judicial Recupera SAS <notificacionjudicial@recuperasas.com>

vie 07/05/2021 15:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: monica.arenas@recuperasas.com <monica.arenas@recuperasas.com>

4 archivos adjuntos (7 MB)

CAMARA DE COMERCIO GMAC.pdf; CERTIFICADO.pdf; LA CALERA - DEMANDA GARANTÍA MOBILIARIA GM FINANCIAL vs JAIR BAICUE // RV: Solicitud de poder Jair Baicue obligación numero 709800: JAIR BAICUE.pdf;

Dicha dirección electrónica, NO corresponde a la que la apoderada demandante tiene inscrita en SIRNA:

DUCLA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1282	104105	VIGENTE	-	ASISTENTE.GERENCIA@RECUPE...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

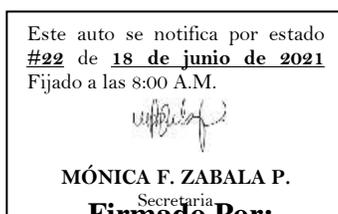
Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso¹ y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por NO haberse subsanado en forma integral, ya que persisten algunas de las causales inadmisorias, como se adujo en el acápite considerativo de este proveído.

2.- En consecuencia **AUTORIZAR el retiro de la presente acción;** sin necesidad de desglose como quiera que la misma se aportó virtualmente. Déjese las constancias y desanotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7777541c215ef28d949496ff6119bd10b62fa5a00952d61861e8bdc63703312
Documento generado en 17/06/2021 03:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ... "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."